

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-074-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	LINA MAYERLY BONILLA OVIEDO, identificado con la C.C No. 65.809.172, en calidad de contratista para la época de los hechos.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 034
FECHA DEL AUTO	21 AGOSTO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 22 de Agosto de 2024.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 22 de Agosto de 2024 a las 06:00 p.m.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 034 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-074-020 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO – TOLIMA**

Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante los autos de asignación No. 004 de fecha 29 de enero de 2021, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-074-020, procede a resolver a petición de parte unas pruebas, conforme a lo siguiente:

**CONSIDERANDOS**

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIOBLANCO - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2020-00004778, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 04 de diciembre de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 072 de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

TABLA N°1: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 388 DE DIC 18 DE 2019	
<b>CONTRATISTA</b>	Lina Mayeli Bonilla Oviedo CC N°65809172 propietaria del "Vivero Sembrando Futuro" NIT 65809172-9.
<b>DIRECCIÓN CONTRATISTA</b>	Celular : 31.231.02.589/3134248690 /lilmaboo79@hotmail.com/ Rioblanco parte alta de los Cambulos
<b>OBJETO</b>	"Prestar el servicio de Aislamiento de (3) hectáreas de reforestación Protectora, como protección a la Microcuencia de la Quebrada el Quebradon en la Vereda San Miguel, del Municipio de Rioblanco, en cumplimiento del programa por un medio ambiente con desarrollo sostenible para todos, contemplado en el plan desarrollo Todos somos rioblanco 2016-2019"
<b>PLAZO EJECUCIÓN</b>	8 días calendario a partir del 17 diciembre de 2019 (Acta de Inicio).
<b>VALOR TOTAL</b>	\$ 22.800.000,00 millones de pesos.
<b>SUPERVISOR</b>	Leonardo Perez Artuduaga , Secretario Desarrollo y Medio Ambiente.
<b>ACTA LIQUIDACIÓN</b>	30 diciembre de 2019 /
<b>FECHA DE LA CUENTA DE COBRO</b>	26 Diciembre de 2019, firmada por Lina Mayeli Bonilla Oviedo
<b>FECHA DE PAGO TOTAL</b>	Febrero 18 DE 2020 realizaron la trasacción virtual Banco

*En el predio San Miguel y sobre el lindero con el camino real, La Contratista Lina Mayeli Bonilla Oviedo, construyo únicamente un tramo de cerca de aislamiento de 500 metros lineales aproximadamente en postes de madera de Eucaliptus inmunizada, distanciados 2.12 metros uno del otro en promedio (Tabla N° 2), con 4 hilos de alambre de púa calibre 12 fijados con grapas. Esta cantidad metros lineales de cerca por hectárea es menor a la contratada; para el efecto la Tabla 3.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

TABLA N°3: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 388 DE DICIEMBRE 18 DE 2019					
	ESPECIFICACIONES DEL AISLAMIENTO	CANT (ha)	UNID	V/UNITARIO	V/TOTAL
1.CANTIDAD DE AISLAMIENTO (CERCA ALAMBRE PUA ) CONTRATADA POR LINA MAYERLY BONILLA OVIEDO.	Aislamiento de 3 hectareas (489 metros lineales por hectarea )con poste de madera inmunizada y alambre de pua calibre 12.	3	Hectareas	\$7.600.000,00	\$ 22.800.000,00
2.CATIDAD DE AISLAMIENTO EJECUTADA POR LINA MAYERLY BONILLA OVIEDO Y CUATIFICADA VERIFICADA DIRECTAMENTE EN EL PREDIO POR LA COMISIÓN DE AUDITORÍA.	1.Un Tramo de Cerca de 4 hilos de Alambre de Púa calibre 12,5 . 2. Poste de madera inmunizada distanciados uno del otro en promedio 2.20 , según muestreo. 3. Piede amigos en madera inmunizada.	1	Hectarea (489 metros lineales)	\$7.600.000,00	\$ 7.600.000,00
3.FALTANTE DE AISLAMIENTO DE LAS 3 HECTAREAS EN REFORESTACIÓN PROTECTORA (DETRIMENTO).	Aislamiento de 2 hectareas con cerca de alambre de Pua y poste de madera.	2	Hectarea	\$7.600.000,00	\$ 15.200.000,00

*El resultado de los cálculos del único tramo de cerca de alambre (Aislamiento) construido, corresponde al aislamiento de una (1) hectárea de las tres (3) claramente especificadas desde la propuesta económica, estudios previos y las obligaciones específicas Técnicas que tenía el contratista de aislar las (3) tres hectáreas sembradas "reforestadas "a través del Contrato N° 378 del 4 diciembre de 2019. Para los efectos que se lo exija observar la Tabla N° 3.*

*La comisión de Auditoría, encuentra que los responsables del contrato de Prestación de servicios N° 388 de 2019, no presentaron objeción u observación a la contratista Lina Mayeli Bonilla Oviedo, por incumplir en la cantidad de obra detalla en el Tabla N° 3 , pero si oportunamente el supervisor Leonardo Perez Artunduaga y la Secretaria General y de gobierno Mirian Lessly Barbosa Vargas, certificaron y ratificaron en las comunicaciones del 26 y 27 de Diciembre de 2019 y el acta de liquidación que el " El Contratista cumplió cabalmente las obligaciones y compromisos pactados en el contrato recibido, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y los documentos que hacen parte integral del mismo "; soporte que permitió al ordenadora del gasto, Doctora Elizabeth Barbosa cancelar la cuenta por pagar por valor de \$ 22.800.000,00 (R presupuestal P11-2020000001), como consta en transferencia virtual del 18 febrero de 2020, por valor de \$20.102.600,00, valor neto después de realizarse los respectivos descuento de ley. Anexo informe definitivo. (...)"*

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No. 014 del 10 de marzo de 2021, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Rioblanco – Tolima, bajo el radicado No.112-074-020, vinculando como presuntos responsables a **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.808.881, quien suscribió el contrato No. 388 de 2019, en calidad de Alcaldesa y ordenadora del Gasto, para la época de los hechos, el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.886.919 de Chaparral - Tolima, en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente. (Supervisor), para la época de los hechos y la señora **LINA MAYELI BONILLA OVIEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.809.172 de Rioblanco – Tolima, en calidad de Contratista, para la época de los hechos. Con ocasión del incumplimiento en la cantidad de obra fijada pactadas en el contrato No. 388 del 18 de diciembre de 2020, las cuales fueron certificadas como ejecutas y canceladas en su totalidad, situación que generó un presunto detrimento fiscal en la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$15.200.000.00)**. (Folios 9 al 15).

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.072 del 04 de diciembre de 2020, profiere el **Auto de Apertura de Investigación** No. 014 del 10 de marzo de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.808.881, quien suscribió el contrato No. 388 de 2019, en calidad de Alcaldesa y

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

ordenadora del Gasto, para la época de los hechos, el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.886.919 de Chaparral - Tolima, en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente. (Supervisor), para la época de los hechos y la señora **LINA MAYELI BONILLA OVIEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.809.172 de Rioblanco – Tolima, en calidad de Contratista, auto de apertura que fue debidamente notificado a las partes, y que a pesar de ser requeridos a rendir versión libre y espontánea, solo fue posible recaudar la de la señora **LINA MAYELI BONILLA OVIEDO**.

Mediante auto No. 015 del 07 de septiembre de 2023, se vincula a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.400-2, (folios 51 al 53), Póliza de Manejo Global No. 300411, con fecha de expedición 29 de julio de 2019 y vigencia desde el 23 de julio de 2019 hasta el 23 de julio de 2020, con un valor asegurado por \$30.000.000.00 M/Cte, la cual allegó por intermedio de su apoderado de confianza, argumentos de defensa el día 26 de septiembre de 2023 (folios 69 al 70).

Respecto a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** y el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, ante la imposibilidad de recaudar sus versiones libres y espontáneas, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada de los presuntos responsables, profirió autos designando apoderado de oficio No. 028 del 27 de septiembre de 2023 (folios 71 al 72) y No. 010 del 11 de junio de 2024 (folios 87 al 89), conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley 610 de 2000 y 48 de la Ley 1564 de 2012, aceptando el cargo el **Dr. HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.624.086 de Ibagué y tarjeta profesional No. 197.817 del C.S. de la J, el día 21 de junio de 2024, para actuar en representación de los investigados (folios 96 al 97).

En versión libre y espontánea la señora **LINA MAYELI BONILLA OVIEDO**, en calidad de presunta responsable fiscal, solicita la práctica de las siguientes pruebas (folio 43):

- "1. Solicitar a la administración Alcaldía Municipal de Rioblanco la actas de entrega final y fotográfica aportada a la cuenta de cobro.*
- 2. Verificar en los documentos aportados por los funcionarios de turno los cuales fueron testigos de los anterior descrito"*

Respecto de las pruebas solicitadas, este despacho considera que las mismas deben ser negadas por cuanto ya obra en el plenario, el acta de entrega final, junto con el material fotográfico, estando demostrado lo indicado por el grupo auditor respecto a las cantidades, especificaciones y calidades entregadas, vistas a folio 7 del expedientes, dentro de la carpeta denominada "2 CONTRACTUAL C 388-2019".

Respecto a la solicitud de pruebas No. 2, consistente en la verificación de documentos, es pertinente indicar, que no se logra entender a que hace referencia la solicitante y mucho menos que es lo pretende probar con dicha solicitud, razón por la cual y al igual que la anterior, debe ser negada, de conformidad con lo dispuesto Artículo 168 del Código General del Proceso, la cual dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Con fundamento en lo anterior, el despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas de parte, como quiera que la información ya obra en el plenario y goza de pleno valor probatorio.

Es así, como las pruebas solicitadas por la presunta responsable fiscal, resultan inútiles e

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

irrelevantes toda vez que los documentos obrantes a folio 7, corresponden a documentos oficiales y coincide en su totalidad con la información requerida, razón por la cual resultaría desgastante e innecesario, solicitar la misma información.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

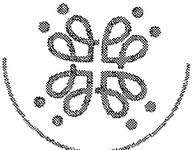
Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la “carga de la prueba” diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....”.* Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *“en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes<sup>1</sup>. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)”<sup>2</sup>.*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.* (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**RESUELVE**

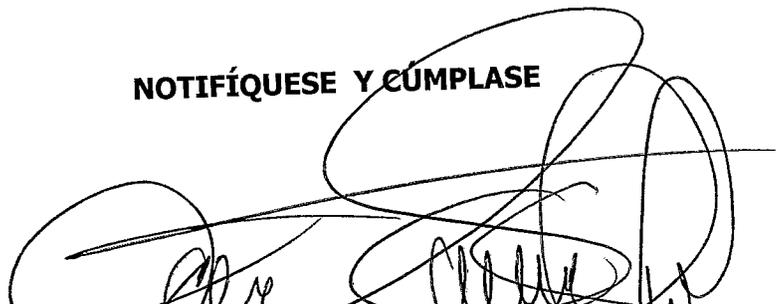
**ARTICULO PRIMERO:** Negar la práctica de la prueba solicitada por la señora **LINA MAYELY BONILLA OVIEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.809.172 de Rioblanco – Tolima, en calidad de Contratista, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-074-2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por estado conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
 Funcionario Investigador